



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000408 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 5 NOV 2022

VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. Nº 1262847, de fecha 20 de Julio del 2022 y Nº 1296172, de fecha 08 de setiembre del 2022, Nota de Coordinación Nº 210-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de setiembre del 2022, Informe Nº 0000052-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-CAIM, de fecha 03 de octubre del 2022 e Informe Nº 445-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de noviembre del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, en sus art. 2º, 9º y 10º, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1262847, de fecha 20 de Julio del 2022, el administrado **SANTIAGO ELIZALDE DIOSES** solicita el reconocimiento y pago de reintegro de su Ingreso Total Permanente a partir de enero del año 2009 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago, amparándose en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **SANTIAGO ELIZALDE DIOSES**, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1296172, de fecha 08 de setiembre del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Gerencial General Ficta, alegando que la Remuneración Total Permanente está conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad; y que de conformidad con el Art. 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, la sumatoria de dichos cinco conceptos tiene que dar S/.300.00 soles, pero es el caso que si se suman los cinco aludidos conceptos de las boletas de pago desde el mes de enero del año 2009 a la fecha, tocos dan un monto muy debajo de los S/.300.00 soles que establece el mencionado dispositivo; y por los demás hechos que expone;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

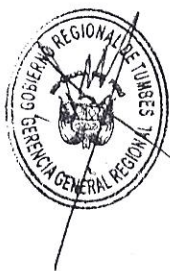
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



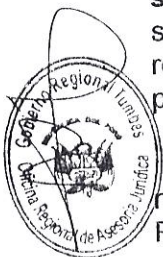
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00408-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 5 NOV 2022



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado SANTIAGO ELIZALDE DIOSES, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 20 de julio del 2022, por lo tanto el plazo de 30 días que



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00408 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 NOV 2022

establece el artículo 218º del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día **05 de setiembre del 2022**; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218º de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **26 de setiembre del 2022**, sin embargo el recurrente presenta el recurso impugnativo contra Resolución Ficta el día **08 de setiembre del 2022**, es decir dentro del plazo legal;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado es de mencionar, que de la revisión del expediente administrativo de fecha 15 de julio del 2022, se aprecia que el administrado **SANTIAGO ELIZALDE DIOSES**, pretende el reconocimiento y pago de reintegro del ingreso total permanente (fijado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94) a partir de enero del año 2009 hasta la actualidad; así mismo solicita el reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, en su artículo 1º se establece lo siguiente: "**A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)**";

Que, asimismo, es de mencionar que el Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala en su parte considerativa, señala lo siguiente: "**Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994**", entendiéndose que es a través de la bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2º del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nºs. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Leyes Nºs.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

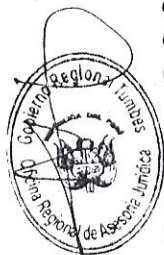
Nº 00408 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 5 NOV 2022



25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, es de precisar que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8º del D.S. Nº 051-91-PCM;



Que, en ese orden, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo 1º del citado Decreto de Urgencia (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley Nº 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;



Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado **SANTIAGO ELIZALDE DIOSES**; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 445-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de noviembre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SANTIAGO ELIZALDE DIOSES**, contra la Resolución Gerencial General Ficta, que deniega su solicitud sobre reconocimiento y pago de reintegro de su Ingreso Total Permanente a partir de enero del año 2009 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago, amparándose en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por las razones



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000408-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 5 NOV 2022

expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Méd. José Antonio Alemán Infante
GOBERNADOR REGIONAL (P)